

**INFORME JURÍDICO: RECURSO REPOSICIÓN EN RELACIÓN PETICIÓN  
LICENCIA AMBIENTAL SIN RESOLUCIÓN EXPRESA**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - El Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, con fecha de entrada en esta Diputación el día XXXX, solicita informe jurídico en relación a:

Recurso potestativo de reposición presentado contra la Resolución de Alcaldía XXXX de fecha XXXX, en relación con la solicitud de D. XXXX mediante escrito presentado el XXXX y una vez realizado Informe de Secretaria, es por lo que se solicita Informe del Servicio de Asistencia a Municipios sobre la Resolución del mismo.

El recurso trae causa de una solicitud de licencia ambiental presentada por D. XXXX en fecha YYYY para “explotación ovina” en la Calle XXXX de XXXX, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo que establece un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León. Sobre cuya petición no recayó resolución expresa.

**Segundo.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios, junto con dicha solicitud se remite informe emitido por el secretario del Ayuntamiento.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Se han cumplido los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe está suscrita por el Alcalde de la entidad local y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del citado Reglamento, el informe emitido no será vinculante para la entidad local solicitante.

**Segundo.** - En cuanto a la existencia de resolución desestimatoria de la solicitud presentada el día XXXX por D. XXXX, producida por silencio administrativo.

El asunto inicial es un expediente promovido por D. XXXX, en el que solicito licencia ambiental al amparo de la ley 5/2005 de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de castilla y león, con registro de entrada en el Ayuntamiento de XXXX el día YYYY.

En el expediente tramitado, no consta la existencia de resolución expresa, pero si consta un informe de la Diputación Provincial de fecha XXXX, de conformidad con el art. 8 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo que establece un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León, dónde indica entre otros extremos que el expediente debía remitirse al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León para que informaran sobre la verificación de las condiciones ambientales del artículo 6.

Tramite que no fue realizado por el Ayuntamiento, por lo que el expediente quedo sin informe del delegado territorial de la JCYL y sin resolver, hasta que en fecha XXXX, el interesado solicita de nuevo el impulso del expediente.

Teniendo ello en cuenta, hemos de entrar a considerar los efectos del silencio administrativo. El plazo para la presentación de las solicitudes al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León fue de dos años a partir del día siguiente a la publicación de la ley en el Boletín Oficial de Castilla y León, con lo que finalizo el 27 de mayo de 2007(art. 5).

El plazo de resolución de los expedientes, se estableció en el art. 10 de la ley 5/2005 en doce meses desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, el Alcalde resolverá y notificará a su titular la concesión o denegación de la licencia.

Si en el plazo establecido no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá denegada la licencia por silencio administrativo. No obstante, el plazo máximo para resolver podrá ser suspendido en los supuestos previstos en el 42.5 de la ley 30/92 de régimen jurídico de las administraciones públicas.

Como quiera que ha finalizado cumplidamente el plazo máximo de resolución del expediente de concesión de licencia ambiental y que no consta en el expediente tramite de suspensión, hemos de entender denegada la licencia por silencio administrativo, o el Alcalde puede en el momento actual resolver concediendo la misma.

En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 21 Sep. 2012, rec. 137/2012, "Con respecto a la apreciación de los efectos del silencio administrativo, la Ley 5/2005 se limita a indicar en su artículo 10, relativo a la Resolución de los expedientes, que:

*En el plazo máximo de doce meses desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, el Alcalde resolverá y notificará a su titular la concesión o denegación de la licencia.*

*Si en el plazo establecido no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá denegada la licencia por silencio administrativo. No obstante, el plazo máximo para resolver podrá ser suspendido en los supuestos previstos en el art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .*

*Lo cual no significa que el régimen de la Ley 30/1992 sobre el silencio administrativo no fuera aplicable, o haya de ser desplazado por la normativa especial y por una pretendida interpretación estricta de la Ley, ya que por imperativo de aquélla, la Administración no solo tenía la obligación de resolver, sino que además legalmente no estaba obligada a dictar resolución desestimatoria por haber vencido el plazo, como esta Sala ha indicado en un supuesto también de autorizaciones ambientales, en la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo número 124/2009, con fecha 9 de septiembre de 2011 , en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto, se concluía que:*

*Comienza denunciando la parte actora que la solicitud de autorización formulada debe entenderse desestimada por silencio administrativo negativo, según prevén los arts. 20 de la Ley 11/2003 y 21 de la Ley 16/2002 en relación con el art. 42 de la Ley 30/1992 y ello por cuanto que el plazo de la resolución ha rebasado ampliamente los diez meses previstos al haber tardado 38 meses desde la solicitud del interesado formulada el día 15.7.2005. A dicho motivo se oponen las partes demandada y codemandada por los argumentos reseñados en los anteriores fundamentos de derecho.*

*Mencionado motivo de impugnación debe ser desestimado. Es verdad que según los arts. 20.2 de la Ley 11/2003 y 21.2 de la Ley 16/2002 el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar dicha resolución es de diez meses y que transcurrido dicho plazo "podrá entenderse desestimada la solicitud presentada", y también lo es que en el presente caso ese plazo se ha superado en mucho por cuanto que la petición inicial de la autorización ambiental se formuló el día 15.7.2005 (folio 11 del expediente) y la resolución que otorga dicha autorización se dictó el día 30.12.2008, pero también lo es que tampoco mencionada orden es anulable por el hecho de que se haya dictado una vez transcurrido el citado plazo de diez meses y ello por lo*

*siguiente: primero, porque el citado plazo administrativo no tiene la naturaleza de plazo perentorio ni de plazo esencial a que se refiere el art. 63.3 que pueda motivar la anulabilidad de dicha resolución; segundo, porque sendos preceptos lo que contemplan es la posibilidad de que pueda entenderse desestimada la solicitud presentada si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado la resolución, pero no se impone como una consecuencia necesaria, automática e imperativa, toda vez que esa posibilidad de entender desestimada la solicitud por silencio se contempla como facultad a favor del interesado frente a una Administración que no resuelve de forma expresa, y ello con la finalidad de que el citado interesado puede recurrir administrativa o jurisdiccionalmente frente a la Administración para no verse perjudicado por la ausencia de resolución expresa.*

*Esta valoración no solo ha sido expuesta y aceptada de forma unánime por la doctrina del TC y la jurisprudencia del T.S. sino que además aparece claramente recogida en la Exposición de Motivos de la Ley 16/2002 (aplicable y aplicada en el expediente de autos) cuando valora jurídicamente la técnica del silencio a que se refiere el art. 21.2 de dicha Ley y lo hace en los siguiente términos: "Además de ello, no debe desconocerse que la técnica administrativa del silencio y de los actos presuntos no es sino una ficción jurídica que se establece a favor de los interesados para que, ante la inactividad de la Administración, tengan abiertas las vías, de impugnación que resulten procedentes, pues resulta evidente que las Administraciones Públicas, en este caso las Comunidades Autónomas, están obligadas a dictar resolución expresa para poner fin al procedimiento, de conformidad con el art. 42 de la Ley 30/1992 ...". Es decir, que transcurrido el plazo de diez meses el interesado, en este caso la mercantil solicitante de la autorización, o bien puede entender desestimada su solicitud en virtud de silencio y recurrir administrativa o jurisdiccionalmente dicha resolución, o bien también le asiste el derecho ejercitado en el presente caso de esperar a que la Administración resuelva de forma expresa como así ordena la Ley y como finalmente hizo. Y prueba de que esta interpretación es plenamente ajustada a derecho lo corrobora el contenido del art. 43.4 cuando señala que:*

*"La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del art. 42 se sujetará al siguiente régimen:*

*a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

*b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".*

*Es decir, que si la Administración tiene la obligación resolver aunque sea fuera de plazo, y además en caso de desestimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior debe adoptarse sin vinculación alguna al sentido del silencio, resulta evidente y plenamente ajustado a derecho que la mercantil codemandada en su condición de interesada pueda esperar a que se dictara resolución expresa, y sobre todo que la Administración no solo tenía la obligación de resolver sino que además legalmente no estaba obligada a dictar resolución desestimatoria por haber vencido el plazo. Todos estos argumentos por tanto llevan a rechazar este primer motivo de impugnación esgrimido por la parte actora.*

*Argumentos que procede reiterar en el presente recurso de apelación, para rechazar el segundo motivo de impugnación, frente a la sentencia de instancia, al haberse apreciado correctamente en la misma los efectos del silencio administrativo.”*

De lo que podemos concluir que el Ayuntamiento de XXXX puede dictar resolución expresa concediendo licencia ambiental al amparo de la ley 5/2005, siempre que se cumplan con las condiciones mínimas que deben cumplir las instalaciones (art.6) y que se especifican en el Informe de la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León de XXXXX.

Facultad que no podemos entender alterada por lo que dice la Delegada Territorial en el informe citado “Que la documentación certificada remitida por el Ayuntamiento, entre otra referida a la exposición pública y notificaciones practicadas a los colindantes, data del año XXX, lo que debe de advertirse no solo por los posibles efectos desestimatorios del silencio administrativo sino también por que pudiese haberse producido, desde el año XXX, cambios en los terceros afectados por el expediente” . Máxime cuando en el informe se dice claramente “Informar favorablemente el procedimiento instado ante el ayto de XXXX por D. XXXX ...al amparo de la ley 5/2005....”

**Tercero.** - La resolución de la Alcaldía de nº XXXX de fecha XXXX, en relación con la solicitud de D. XXXX mediante escrito presentado XXXX, es susceptible de interposición de recurso de reposición. Y ello es así porque de acuerdo con el art. 52 de la ley 7/85 reguladora de las bases de régimen local, Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los Alcaldes o Presidentes de las Corporaciones Locales y Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

Ante el recurso de reposición que se ha presentado por el interesado, la Administración debe entrar en el fondo del mismo.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

### CONCLUSIONES

**Primero.-** En el recurso de reposición interpuesto, la Administración debe entrar en el fondo de la cuestión que se plantee, con obligación de resolverlo.

**Segundo. -** El artículo 10 de la Ley 5/2005 establece un plazo máximo de resolución de estos procedimientos de 12 meses, y en cuanto al silencio administrativo, se establece que *“Si en el plazo establecido no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá denegada la licencia por silencio administrativo”*.

**Tercero. -** Dado que no se adoptó medida de suspensión del procedimiento, ni se advirtió al interesado o se ordenó la caducidad del mismo, la Administración sigue teniendo una obligación de resolverlo expresamente.

**Cuarto. -** En cuanto a la resolución adoptada, el transcurso de ese plazo máximo de 12 meses implica que el silencio sea negativo para el interesado, pero se mantiene la obligación de la Administración de resolver expresamente, y la resolución a adoptar lo será sin vinculación alguna al sentido del silencio, por lo que la resolución indicando simplemente al interesado que el mismo ha finalizado por silencio, y se entiende desestimada su solicitud, no es correcta

